

DEMANDANTE: ***** * ***** ***** **** *

MAGISTRADO INSTRUCTOR: ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO

SECRETARIA DE ACUERDOS: OLGA LIDIA PALLECO PINEDA

JUICIO SUMARIO

Ciudad de México, a **veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.-** Una vez **VISTOS** los autos del juicio **5887/26-17-02-4**, tramitado en la vía **sumaria**, el Magistrado Instructor de la Primer Ponencia de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 31, 32, 33 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente a partir del 19 de julio de 2016, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicta la siguiente sentencia definitiva; y,

R E S U L T A N D O S:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el **19 de marzo de 2026**, *********, en representación legal de ******* ***
******* ***** **** * ******* compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 500-72-07-01-04-2026-9437 de 30 de enero de 2026, a través del cual, la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal "6", en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal "2" con sede en la Ciudad de México de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, le impuso una multa a la empresa actora por la cantidad de \$5,070.00, derivado de una verificación de cambio de domicilio.

2.- Mediante proveído de **23 de marzo de 2026**, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y exhibidas las pruebas, ordenándose correr traslado al

Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal "2" con sede en la Ciudad de México de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, para que formulara su contestación a la demanda en el plazo de ley y exhibiera el expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada.

3.- Con el oficio 600-72-00-04-00-2026-4416 ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el **29 de abril de 2026**, la representación jurídica de la autoridad señalada como demandada, formuló su contestación a la demanda y exhibió el expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada; la cual se admitió a trámite mediante auto de fecha **6 de mayo de 2026**, dando vista a la parte actora para los efectos legales que hubiera lugar; asimismo, se hizo constar que no existía cuestión pendiente por desahogar, por lo que se determinó conceder el plazo a las partes para que formularan sus alegatos.

4.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de declaratoria expresa; por lo que se procede a emitir la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- El suscrito Magistrado Instructor es competente para emitir la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción II de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 58-2, fracción II, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a la interposición de demanda de nulidad; asimismo, es competente para conocer del presente asunto por razón de territorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 34, primer y último párrafo de la Ley Orgánica referida, en relación con los diversos 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

DEMANDANTE: ***** * ***** ***** **

- 3 -

SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por la exhibición que de ella realizó la parte actora y por el reconocimiento expreso que de la misma realiza la autoridad demandada, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FISCAL.- Al ser la competencia un agravio de estudio preferencial, se procede con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al análisis y resolución en conjunto de los conceptos de anulación identificados como **SEGUNDO y SÉPTIMO** del escrito inicial de demanda, por medio de los cuales, la actora sostiene que la orden de verificación contenida en el oficio 500-72-03-02-01-2025-26254 de fecha 15 de diciembre de 2025, carece de la debida fundamentación y motivación de la competencia del funcionario emisor de dicho acto, al no citarse lo dispuesto en la fracción V del artículo 42, así como la fracción II del artículo 43, ambos preceptos del Código Fiscal de la Federación, en lo relativo a la tramitación de la visita domiciliaria relativa en el aviso de materia del registro federal de contribuyentes (RFC), así como la facultad expresa con la que cuenta para designar a los verificadores encargados de la diligencia a realizar.

Por su parte, la representación jurídica de la autoridad demandada al momento de contestar la demanda de nulidad, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio del suscrito Magistrado Instructor, los conceptos de anulación en estudio, resultan **INFUNDADOS**, por las consideraciones siguientes:

De los artículos 16 Constitucional y 38, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, se infiere que en nuestro sistema jurídico impera a nivel constitucional el principio de legalidad, que se traduce en que los gobernados sólo pueden ser afectados en su esfera jurídica a través de mandamientos escritos de autoridad competente, entendiendo con ello, que su existencia debe contemplarse en un ordenamiento legal, reglamentario o de cualquier otra naturaleza e investidas de facultades expresas para emitir el acto de molestia.

Este principio se encuentra íntimamente adminiculado al derecho fundamental de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia por razón de materia, territorio o grado; y, para el caso de que las normas incluyan diversos supuestos, precisen con claridad y detalle, el apartado, incisos, subincisos, fracción o fracciones, que apoyan su actuación; y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en esas normas.

Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 2a./J. 218/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Correspondiente al mes de diciembre de 2007, página 154, sostuvo lo siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la

DEMANDANTE: ***** * ***** ***** **** **

- 5 -

competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

De lo expuesto se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos del artículo 238, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene facultades para pronunciarse respecto de la incompetencia del funcionario que dicta, ordena o tramita el procedimiento del que deriva la resolución impugnada en el juicio de nulidad, bien sea ante el planteamiento de la actora o de oficio; examen que incluye tanto la ausencia de fundamentación, como la indebida o insuficiente fundamentación de la competencia.

En el caso, como ya se adelantó, devienen **infundados** los argumentos esgrimidos por la actora, toda vez que de la lectura que esta Sala realiza al texto de la orden número **VCD1200134/25**, contenida en el oficio número 500-72-03-02-01-2025-26254 de fecha 15 de diciembre de 2025, la cual es visible a foja 220 de autos; que hace prueba plena en los términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tratarse de un documento público; se advierte que para fundamentar su competencia, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “2”, cito entre otros artículos, los siguientes preceptos legales:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:

“...Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 5.-...

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

...

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

...

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

DEMANDANTE: ***** * ***** ***** **** **

- 7 -

...

XXXII. Con sede en el Distrito Federal:

...

b) Distrito Federal “2”;

...

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes: V. Nombrar, designar, remover o comisionar, conforme a los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, auditores, visitadores, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo, y;

...

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

...

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

XLI. Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de presentación de solicitudes o avisos al registro federal de contribuyentes; ordenar y practicar verificaciones para constatar los datos proporcionados a dicho registro relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado al mismo, y realizar las inscripciones y actualizaciones de datos en el registro por actos de autoridad;

...

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal: Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las

subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

...

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

...

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN DIVERSAS FACULTADES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:

Artículo Tercero.- Se delega en el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal; en los administradores centrales de Operación de la Fiscalización Nacional, de Análisis Técnico Fiscal, de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal, de Fiscalización Estratégica y de Devoluciones y Compensaciones, así como en los coordinadores y administradores que de ellos dependan y en los administradores desconcentrados de Auditoría Fiscal, todos de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, las facultades que se indican:

...

III. Llevar a cabo las facultades previstas en el artículo 27, Apartado C, fracciones I, II, VI y X del Código Fiscal de la Federación;

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

...

C. Facultades de la autoridad fiscal:

I. Llevar a cabo verificaciones conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código, sin que por ello se considere que inician sus facultades de comprobación, para constatar los siguientes datos:

DEMANDANTE: ***** * ***** ***** **

- 9 -

a) Los proporcionados en el registro federal de contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro;

...

En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales podrán utilizar servicios o medios tecnológicos que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal.

...

X. Designar al personal auxiliar que podrá verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en la inscripción o en el aviso de cambio de domicilio. La verificación a que se refiere esta fracción, podrá realizarse utilizando herramientas que provean vistas panorámicas o satelitales...”

De las disposiciones transcritas se desprende que el Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere dicho Reglamento.

Por su parte el artículo 2 apartado C del reglamento en estudio, dispone que el Servicio de Administración Tributaria, para el **despacho de los asuntos de su competencia**, contará, entre otras unidades administrativas, con las **Unidades Administrativas Desconcentradas**.

Siendo que el artículo 6 primer párrafo, letra A del citado reglamento, contempla la existencia de la **Administración de Auditoría Fiscal** como unidad administrativa desconcentrada del Servicio de Administración Tributaria, misma que estará a cargo de un **Administrador Desconcentrado**, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Quien **es competente para ordenar y practicar verificaciones a los contribuyentes, a fin de verificar y constatar los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes relacionados, entre otros, con el domicilio**, (como en el caso es la orden de verificación número VCD1200134/25, contenida en el oficio número 500-72-03-02-01-2025-26254 de 15 de diciembre de 2025), así como para designar a los verificadores (personal auxiliar) para llevar a cabo la verificación controvertida, tal y como se precisó en dicha orden; lo anterior, de conformidad con los artículos 22 fracción XLI, en relación con el artículo 24 fracción I, inciso a), y último párrafo, en relación con el artículo 14 fracción V, todos del reglamento citado, y artículo tercero, fracción III, del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, **en relación con el artículo 27, párrafo primero, apartado C, fracciones I, párrafos primero, inciso a) y último y X del Código Fiscal de la Federación.**

En este contexto, la competencia material y existencia de la autoridad demandada quedó acreditada.

Al respecto resulta aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

VII-J-SS-82

UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SI FUNDAN SU COMPETENCIA MATERIAL PARA IMPONER SANCIONES EN LOS ARTÍCULOS 9 FRACCIÓN XXXI Y 10 FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUMPLEN CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN.-Para cumplir con la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise

DEMANDANTE: ***** * ***** ***** **

- 11 -

su competencia por razón de materia, entre otras, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue dicha atribución. En esa medida, si para imponer sanciones por infracciones a disposiciones fiscales, las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria fundan su competencia material en los artículos 9, fracción XXXI y 10, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ello es suficiente para estimar que cumplió con la debida fundamentación del acto.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 42

Por lo anterior, ***contrario a lo manifestado por la actora, la autoridad demandada no se encontraba obligada a citar el artículo 42 fracción V del Código Fiscal de la Federación al emitir la orden controvertida***, toda vez que dicho precepto legal establece:

“...**Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:

a) Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes;

b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;

c) La consistente en que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos;

d) La relativa a que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico;

e) La de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita, y

f) Las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior que emita el Servicio de Administración Tributaria...”.

La disposición legal anteriormente transcrita establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para, entre otras, practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las obligaciones siguientes:

a) Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes; b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales; c) La consistente en que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos; d) La relativa a que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico; e) La de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita; y f) Las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior que emita el Servicio de Administración Tributaria.

DEMANDANTE: ***** * ***** ***** **

- 13 -

Sin embargo, de la orden de verificación controvertida, se advierte que la facultad ejercida por la autoridad demandada fue la de constatar y verificar los datos proporcionados por el hoy actor en el registro federal de contribuyentes, relacionados con su domicilio fiscal, así como mantener actualizado el citado registro, la cual es la facultad regulada por el artículo 27, párrafo primero, apartado C, fracciones I, párrafos primero, inciso a) y último del Código Fiscal de la Federación, tal y como anteriormente se analizó; de ahí que no sea necesaria la cita del artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación en la orden a debate.

*Sin que la mención de mantener actualizado el citado registro federal de contribuyentes implique que la autoridad fiscal también haya señalado que ejercería la facultad de verificar la presentación de avisos ante el referido registro, lo cual esta regulado por el artículo 42 fracción V inciso a) del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no fue señalado así en forma expresa en la orden controvertida, sino que dicha mención implica constatar y verificar los datos proporcionados por el hoy actor en el registro federal de contribuyentes, relacionados con su domicilio fiscal, misma facultad que, se reitera, esta regulada en el diverso 27, párrafo primero, apartado C, fracciones I, párrafos primero, inciso a) y último del citado Código que fue invocado en la orden impugnada; de ahí *lo infundado* del argumento a estudio.*

De igual forma, *contrario a lo manifestado por la actora, la autoridad demandada no se encontraba obligada a citar el artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación al emitir la orden controvertida,* toda vez que dicho precepto legal establece:

“...**Artículo 43.-** En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

...

II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente...”.

El precepto legal anteriormente transcrito establece que en la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. Que La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Y que las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

Ahora bien, en el caso en estudio se está ante una orden de verificación para constatar los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes relacionados, con el domicilio, la cual esta regulada por el artículo 27, párrafo primero, apartado C, fracciones I, párrafos primero, inciso a) y último y X del Código Fiscal de la Federación, tal y como anteriormente se analizó, **por lo que la autoridad fiscal no tiene la obligación de citar el 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación**, dado que del análisis de su contenido se advierte que únicamente es aplicable a las órdenes de visita domiciliaria las cuales están reguladas en el artículo 42 del citado código, no así a las órdenes de verificación para constatar los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes relacionados, con el domicilio, como la ahora controvertida; de ahí **lo infundado** del argumento a estudio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo primero, apartado C, fracción X del Código Fiscal de la Federación,

DEMANDANTE: ***** * ***** ***** **

- 15 -

anteriormente transcrito, el cual establece que en materia del registro federal de contribuyentes la autoridad fiscal está facultada para designar al personal auxiliar que podrá verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en la inscripción o en el aviso de cambio de domicilio, y si bien es cierto que el citado dispositivo legal no establece expresamente la facultad para que dicho personal auxiliar actúe conjunta o separadamente, **también lo es que ello no implica que no pueda hacerlo**, dado que se trata de una facultad implícita, esto es, el referido artículo 27, párrafo primero, apartado C, fracción X **contiene una facultad implícita mediante la cual la autoridad fiscal puede designar verificadores para que actúen de manera conjunta o separada, sin que así se señale expresamente en la orden**, pues de lo contrario se vería sustancialmente mermada la facultad que expresamente se otorgó a la autoridad para designar a quienes puedan llevar a cabo la verificación para constatar los datos proporcionados al registro federal de contribuyentes relacionados, con el domicilio fiscal; **de ahí que la orden controvertida sí se encuentre debidamente fundada y motivada, lo cual trae como consecuencia lo infundado del argumento a estudio.**

Al respecto, resulta aplicable por ilustrativa la siguiente Jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 168332

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 183/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 276

Tipo: Jurisprudencia

EMBARGO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL MENCIONAR LA DESIGNACIÓN DEL "EJECUTOR", NO LIMITA EXPRESA NI IMPLÍCITAMENTE A LA OFICINA EXACTORA PARA NOMBRAR SOLAMENTE A UNA PERSONA CON ESA CALIDAD.

De la interpretación sistemática del artículo 152, en relación con los numerales 153 a 156, 162 y 163 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el procedimiento de embargo constituye un acto jurídico complejo, cuya verificación supone la realización de diversas actividades, algunas de ellas de verificación segura y constante, como el requerimiento de pago, la determinación de bienes para embargo y la designación del depositario; sin embargo, existen otros actos que únicamente podrían llevarse a cabo de acuerdo con las resultas del procedimiento, como por ejemplo la ampliación del embargo, la solicitud del auxilio de la fuerza pública, la ruptura de cerraduras o el embargo de muebles cerrados. En estas condiciones, si bien el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación menciona la designación del "ejecutor", lo cierto es que su interpretación sistemática lleva a sostener que no impone ni expresa ni implícitamente a la oficina exactora la limitación de nombrar solamente a una persona con esa calidad, sino que en realidad menciona al "ejecutor" a través de un vocablo genérico, pues sólo impone a dicha oficina el deber de nombrar a quien efectúe los actos tendentes a verificar el embargo de cuenta. Esto es, el referido artículo 152 contiene una facultad implícita mediante la cual el jefe de la oficina exactora puede designar ejecutores para que actúen de manera conjunta o separada, pues de lo contrario se vería sustancialmente mermada la facultad que expresamente se otorgó a la autoridad para designar a quienes puedan llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución y porque, además, ello no se traduce en el ejercicio de una facultad arbitraria en perjuicio del contribuyente ejecutado, pues la designación de varias personas para ejercer el cargo de ejecutor no le irroga por sí misma perjuicio alguno, sobre todo si se considera que la actuación de los ejecutores deberá respetar las formalidades previstas en el artículo 137 del indicado ordenamiento.

De igual forma, resulta aplicable por ilustrativa la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 172429

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VIII.3o.71 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2130

Tipo: Aislada

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA DESIGNAR MÚLTIPLES EJECUTORES EN EL MANDAMIENTO RELATIVO Y PARA QUE ÉSTOS ACTÚEN CONJUNTA O SEPARADAMENTE, SE ENCUENTRA IMPLÍCITA EN EL

DEMANDANTE: ***** * ***** ***** **

- 17 -

ARTÍCULO 152, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

En el artículo 43, fracción II y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación se establecen las facultades con que cuentan las autoridades fiscales para designar múltiples visitadores y para que éstos actúen conjunta o separadamente. Ahora bien, tratándose del mandamiento de ejecución que se emite dentro del procedimiento administrativo relativo, la autoridad fiscal no tiene la obligación de citar la referida porción normativa, dado que del análisis de su contenido se advierte que únicamente es aplicable a las órdenes de visita domiciliaria, no así a los mandamientos de ejecución, y si bien es cierto que el artículo 152, párrafo primero, del aludido código no establece expresamente la facultad de la autoridad (jefe de la oficina exactora) para designar múltiples ejecutores y para que éstos actúen conjunta o separadamente, también lo es que ello no implica que no pueda hacerlo, dado que se trata de una facultad implícita, otorgada en forma genérica, que si bien no implica una actuación fuera de los fines, objetivos y materia legalmente señalados, por su propia naturaleza resultaría imposible que la legislación comprendiera todos sus elementos y matices, pues no sería factible prever de manera particular la infinidad de hipótesis que pudieran presentarse; de ahí que como las notas distintivas de las normas jurídicas son su abstracción y generalidad, en estos casos, deben estimarse constitucional y legalmente conferidas las facultades implícitas en las expresamente otorgadas, por lo que si el mencionado artículo 152, en su párrafo primero, de manera genérica otorga atribuciones al jefe de la oficina exactora para designar al ejecutor, se concluye que se encuentra implícita la relativa a designar en el mandamiento de ejecución a varios de ellos y para que actúen conjunta o separadamente, pues considerar lo contrario haría nugatoria la facultad que expresamente se otorgó a la autoridad para designar personas que puedan llevar a cabo el mandamiento de ejecución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Luego entonces, de todo lo anterior se puede apreciar claramente que **la autoridad demandada sí plasmó en el texto del acto que se analiza, el ámbito de competencia dentro del cual actuó,** debiendo tener por tanto como debidamente acreditada su competencia para emitirlo; deviniendo así lo infundado de los argumentos de la parte actora, expuestos en este sentido.

En consecuencia, dado que las disposiciones analizadas fueron citadas en el oficio en controversia, es de concluirse que se encuentra

debidamente fundado y motivado en cuanto a la existencia y competencia material y territorial de la autoridad emisora, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, conforme a los cuales es necesario que la autoridad que emite el acto sea competente para ello y que en el texto del mismo se citen todos y cada uno de los preceptos legales en los que se apoya esa competencia; así lo interpretó la Sala Superior de este Tribunal en su jurisprudencia número 76, cuyo texto se modificó mediante acuerdo número G/97/90 de 11 de mayo de 1990, que se transcribe a continuación:

“COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.”

Así también la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 111, Tomo VI, Octava Época, del Apéndice de 1995, que se transcribe:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté, facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

DEMANDANTE: ***** * ***** ***** **

- 19 -

CUARTO.- INCORRECTA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN AL EXIGIRSE MAYORES REQUISITOS AL CONTRIBUYENTE NO PREVISTOS EN LA LEY PARA TENER POR ACREDITADO EL CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y atendiendo al principio de mayor beneficio, se procede al análisis y resolución en del concepto de anulación precisado como **QUINTO** del escrito inicial de demanda, en el que señala la demandante que es ilegal la resolución impugnada por la indebida interpretación que realiza la autoridad fiscal respecto del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación al introducir requisitos materiales no previstos por el legislador para considerar acreditado un domicilio fiscal, lo que actualiza la ilegalidad que debe ser motivo de la nulidad de la resolución impugnada.

Por su parte la autoridad demandada al momento de contestar la demanda de nulidad, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de este suscrito Magistrado Instructor, el concepto de anulación en estudio resulta **FUNDADO y SUFICIENTE** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por las consideraciones siguientes:

En primer lugar, a efecto de analizar los argumentos de la parte actora, este Juzgador estima necesario establecer que la litis a dilucidar se circunscribe a determinar si el domicilio ubicado en ***** ***,
***** ***,
***** ***, es o no el domicilio fiscal de la actora en términos del numeral 10 del Código Fiscal de la Federación.

En este sentido, esta Juzgadora estima necesario revisar el contenido de la resolución impugnada contenida en el oficio número 500-72-07-01-04-2026-9437 de 30 de enero de 2026 - folios 94 a 183 de autos-, la cual es valorada en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la que de su reproducción digital se desprende en la parte que nos interesa lo siguiente:

“...Ahora bien, derivado de la visita de verificación antes señalada, se conoció que el domicilio fiscal ubicado en: ***** **** ***** ***** ****
***** **** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ** ***** , que manifestó el contribuyente en su aviso de cambio de domicilio presentado con fecha 05 de noviembre de 2025 al que se le asignó el número de folio RF2025159904486, no cumple con los supuestos establecidos en el artículo 10, primer párrafo, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación vigente; toda vez que:

...

Por lo anterior, los suscritos verificadores, de acuerdo a los que observamos en este lugar ubicado en ***** ***** ***** ***** ***** *****
*** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ** ***** , le manifiesta a "el compareciente" que los hechos anteriormente circunstanciados podrían encuadrar en lo previsto por los artículos 27, párrafo primero, apartado D, fracción II, inciso c) y 79, primer párrafo, fracción VI del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo se le comunica que de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, cuenta con un plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al levantamiento de la presente acta, para que ante la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México, con domicilio en Paseo de la Reforma Norte, número 10, piso 4, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, presente pruebas y formule los alegatos que estime convenientes, tendientes a desvirtuar los hechos conocidos y consignados en la presente acta.

Cabe señalar que, en caso de no ser desvirtuados los hechos consignados en la presente acta, dentro del plazo concedido en el párrafo anterior, la autoridad fiscal competente podrá concluir de manera definitiva que el lugar señalado como domicilio fiscal por la contribuyente ***** en su solicitud de inscripción presentado con fecha 05 de noviembre de 2025, trámite al que se le asignó el número de folio RF2025159904486, no cumple con alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, caso en el cual la conducta del contribuyente encuadraría en lo previsto por el artículo 27, párrafo primero, apartado D, fracción II, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, así como en el artículo 79, primer párrafo, fracción VI del mismo ordenamiento legal antes señalado.

...

DEMANDANTE: ***** * ***** ***** **

- 21 -

Ahora bien, del análisis y valoración a los argumentos y a la documentación e información proporcionada por la contribuyente ***** * ***** ***** ** **., realizado por esta Autoridad Administrativa, se concluye que ese contribuyente no cumple con los supuestos establecidos en el artículo 10, primer párrafo, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, vigente, por lo siguiente:

Con respecto al punto número 1 y punto número 2 citados en su escrito de fecha 06 de enero de 2026, la contribuyente manifestó lo siguiente:

"1. Que el tipo de inmueble en donde se realiza la actividad económica de mi representada ***** * ***** ***** ** ** es una Oficina."

2.- "Que mi representada ***** * ***** ***** ** **., a partir del 01 de octubre de 2025, en su domicilio fiscal se encuentra el asiento principal del negocio, así mismo, ha tenido la administración principal de la empresa en el último domicilio manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, esto es, el ubicado en ***** ***, mismo domicilio en el cual, se llevan a cabo por parte de su Administrador Único y socios de la empresa, las actividades de dirección, coordinación, control, planificación, organización y toma de decisiones, para el logro de los objetivos organizacionales de manera eficiente y efectiva."

Ahora bien, respecto a sus alegatos se advierte que refiere que, el domicilio fiscal manifestado en el Registro Federal de Contribuyente es donde se encuentra la administración principal del negocio y que se considere cumplidos los requisitos señalados en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, la contribuyente no proporcionó la documentación comprobatoria que acredite su dicho; toda vez que, suponiendo sin conceder que efectivamente ese domicilio sea el asiento principal del negocio, y considerando el resultado de la verificación de domicilio practicada en el último domicilio fiscal manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes en fecha 16 de diciembre de 2025, los verificadores conocieron que el domicilio iniciado puede no cumple con los supuestos del antes señalado artículo 10 del referido Código.

Tal y como quedo precisado en párrafos anteriores, para efectos fiscales el domicilio fiscal es el lugar donde se encuentra la administración principal del negocio de forma habitual y de las actividades que ella realiza, y así mismo, el lugar donde debe de conservarse la contabilidad

relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales y que esta se encuentre a disposición de la autoridad fiscal.

En esas consideraciones se observó que dentro del domicilio se localizaron dos escritorios, dos sillas tipo ejecutivas, una impresora, un equipo de cómputo, un anaquel, de los cuales no se advirtió que corresponda a la contribuyente y que se utilice para llevar las actividades de la contribuyente, consistentes en la administración principal del negocio;

Asimismo, se localizó una persona en el interior del lugar visitado; sin embargo, la contribuyente no acreditó con documentación comprobatoria que fuera trabajador de la contribuyente ***** * ***** *****
**** ** ****

Si bien es cierto, la contribuyente exhibió Instrumento Notarial Número 60,915 de la cual contiene el poder otorgado al C. ***** ***** , como Representante Legal; sin embargo, de la diligencia de verificación de domicilio y de la información aportada al escrito libre con fecha 06 de enero de 2026, no se advierten elementos que den certeza a la Autoridad de que el lugar señalado como domicilio fiscal, se encuentre el principal asiento de sus negocios, o bien, que se esté utilizando para el desempeño de sus actividades, ni la forma en cómo se lleva la administración principal del negocio.

...

Respecto al punto número 3, que cita en su escrito de fecha 06 de enero de 2026 manifestó, lo siguiente:

"3. Que en el domicilio fiscal de mi representada, SI se resguardan los documentos originales vinculados a la administración principal del negocio."

Al momento de llevar a cabo la verificación de domicilio y de acuerdo con la actividad de la contribuyente ***** * ***** ***** **** ** ***** no se observó que llevara la contabilidad en dicho domicilio, ya que de conformidad con el artículo 30, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente en relación con el artículo 28, primer párrafo, fracción III del referido Código, la contabilidad debe estar disponible en el domicilio fiscal manifestado y que conforme al artículo 10 del Código Fiscal de la Federación vigente es donde desarrolla la administración principal del negocio, aunado a que en el escrito de fecha 06 de enero de 2026 exhibido la contribuyente no la exhibió.

La contribuyente aportó como prueba declaración anual del ejercicio 2024 de Impuesto Sobre la Renta Personas Morales y las declaraciones normales mensuales de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del ejercicio 2025, a nombre de la contribuyente ***** * ***** ***** **** ** ***** las cuales no acreditan que sea la contabilidad que la contribuyente está obligada a llevar; es de señalar que las mismas no fueron puestas a disposición de los visitantes actuantes el día en que se llevó a cabo la verificación de domicilio fiscal al amparo de la orden VCD1200134/25, contenida en el oficio número 500-72-03-02-01-2025-26254 de fecha 15 de diciembre de 2025; ya que en el acta de verificación de domicilio fiscal

DEMANDANTE: ***** * ***** ***** **

- 23 -

de fecha 16 de diciembre de 2025, se hizo constar que la contabilidad que la contribuyente está obligada a llevar no se localizó en el domicilio fiscal, ya que un Contador externo se encarga de llevarla misma en otro lugar; generando incertidumbre a esta Autoridad respecto de que la contribuyente realmente lleve la contabilidad y la documentación e información que forme parte de la misma en el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes.

En el punto número 4, la contribuyente manifiesta en su escrito de fecha 06 de enero de 2026 lo siguiente:

"4. Que los equipos de cómputo, impresoras, muebles de oficina, como escritorios, sillas, estantes, archiveros, sala de recepción, mueble de recepción y empleados de mi representada, se encuentran precisamente en su domicilio fiscal"

Al momento de llevar a cabo la verificación de domicilio, se observaron únicamente 2 escritorios de madera, dos sillas tipo ejecutivas, 1 rack, 1 equipo de cómputo, 1 impresora, tal y como quedo asentado en el acta de verificación de domicilio de fecha 16 de diciembre de 2015, levantada al folio 0001 al 0009.

La contribuyente aportó Comprobante Fiscal Digital por Internet con nombre del emisor ***** ***** **** ***** , nombre del receptor ***** ***** ***** ***** **** ** ***** tipo ingreso, de fecha 17 de mayo de 2025, con folio fiscal: 525031D3-DBCE-43DC-B256-255A6379942C, el cual hace referencia a 14 equipos de cómputo "Acer Laptop gaming predator helio neo 18", sin embargo, de la diligencia de verificación, únicamente se observó un equipo de cómputo, hecho que se hizo constar en el acta de verificación de domicilio levanta del folio 0001 al 0009, de fecha 16 de diciembre de 2025.

Respecto al Comprobante Fiscal Digital por Internet con nombre del emisor ***** ***** ***** , nombre del receptor ***** ***** ***** ***** ***** , tipo ingreso, de fecha 26 de marzo de 2025, con folio al: 6778AE90-7EAD-499F-AC70-F4ECA9BD0BC1, hace referencia a 14 muebles, sin embargo, de la diligencia de verificación, únicamente se observaron dos mesas, hecho que se hizo constar en el acta de verificación de domicilio levanta del folio 0001 al 0009, de fecha 16 de diciembre de 2025.

Respecto al Comprobante Fiscal Digital por Internet con nombre del emisor ***** ***** ***** ***** , nombre del receptor ***** ***** ***** ***** ***** tipo ingreso, de fecha 17 de mayo de 2025, con folio fiscal: DOAFE2D2-6AF1-ACBD-A9C7-DB6FF5CDD22C, el mismo hace referencia a 19 impresoras "Multifuncional brother CMF-

L8900CDW", sin embargo, de la diligencia de verificación, únicamente se observó una impresora, hecho que se hizo constar en el acta de verificación de domicilio levanta del folio 0001 al 0009, de fecha 16 de diciembre de 2025.

Respecto al Comprobante Fiscal Digital por Internet con nombre del emisor ***** , nombre del receptor ***** tipo ingreso, de fecha 17 de mayo de 2025, con folio fiscal: B7D82C89-A495-483A-8EBB-C77F756C4434, refiere a 14 sillas tipo ejecutivas y 8 escritorios de trabajo sin embargo, de la diligencia de verificación, únicamente se observaron dos mesas, y 2 sillas tipo ejecutivas, hecho que se hizo constar en el acta de verificación de domicilio levanta del folio 0001 al 0009, de fecha 16 de diciembre de 2025.

Ahora bien, en el punto número cinco que cita en su escrito de fecha 06 de enero de 2026, la contribuyente manifiesta lo siguiente:

"5. Que mi representada SI cuenta con empleados registrados ante el IMS, por lo que se adjuntan las cédulas de la determinación de Cuotas Obrero-Patronales del IMSS, que se detallan en el capítulo de pruebas."

Por otra parte, existe inconsistencia entre los trabajadores que la contribuyente declara tener a su cargo y los trabajadores que ampara en Cédula de determinación de cuotas, del periodo de proceso agosto 2025, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Cédula de determinación de cuotas Obrero-Patronales, Aportaciones y Amortizaciones, del bimestre de proceso agosto 2025, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Cédula de determinación de cuotas, del periodo de proceso septiembre 2025, fecha del proceso 08 de octubre de 2025, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Cédula de determinación de cuotas Obrero-Patronales, Aportaciones y Amortizaciones, del bimestre de proceso octubre 2025, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que en las mismas solo se encuentra registrada una persona.

Ahora bien, respecto al punto número seis citado en su escrito de fecha 06 de enero de 2026 manifiesta siguiente:

"6. Que se toman y ejecutan las decisiones de control y dirección de la persona moral, por lo que se anexa el Contrato de Prestación de Servicios número 197368 de fecha 06 de noviembre de 2025, celebrado por la contribuyente ***** . y por mi representada ***** respecto del domicilio ubicado en Avenida Baja California número 274, 3er piso, oficina 331, Colonia Hipódromo Condesa, Localidad Cuauhtémoc, C.P. 06100, Ciudad de México."

El contrato de servicios celebrado entre la contribuyente ***** como el PRESTADOR DE SERVICIOS y contribuyente ***** COMO CLIENTE, aportado no hace prueba por tratarse de documentos privados, formando en consecuencia, prueba únicamente de los hechos declarados en él, solo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor y cuando la ley no disponga otra cosa; en este sentido, dicho contrato dada su propia y especial naturaleza, hace prueba únicamente de los hechos mencionados, por lo que se torna necesario adminicularlos con otros

DEMANDANTE: ***** * ***** ***** **

- 25 -

medios de prueba que, conjugados entre sí, generen plena convicción respecto de la efectiva prestación del uso o goce temporal del bien inmueble y por ende que cuenta con los elementos necesarios para poder llevar a cabo el servicio pactado.

Ahora bien, respecto a los documentos adjuntos a las manifestaciones efectuadas por la contribuyente ***** en el escrito de fecha 06 de enero de 2026, se advierte que, con el contenido de las mismas, no demuestra que sea la oficina que utilizó para el desempeño de sus actividades; situación que se confirma con las observaciones efectuadas por la Autoridad dentro de la verificación de domicilio; así mismo, la contribuyente no aportó la información y documentación que soporte los argumentos efectuados por la contribuyente revisada, por lo siguiente:

...

-En relación a él acuse de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, de fecha 17 de diciembre de 2014, con número de folio RF201461816280, únicamente acredita la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y la situación que guarda la contribuyente que obran en los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria.

-El comprobante de generación de certificado de sello digital, de fecha 12 de noviembre de 2024, con número de operación 241100272795, únicamente acredita la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y la situación que guarda la contribuyente que obran en los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria.

-El comprobante de generación del certificado de digital de firma electrónica de fecha 05 de noviembre de 2025, únicamente acredita la identidad de la contribuyente ***** de conformidad con lo establecido en los párrafos 6 y 7 del artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación.

-El acuse de movimientos de actualización de situación fiscal de fecha 17 de octubre de 2025, a nombre de la contribuyente ***** expedido por el Servicio de Administración Tributaria, únicamente acredita la actualización al Registro Federal de Contribuyentes.

-En relación a la Constancia de Situación Fiscal de fecha 02 de enero de 2026, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, únicamente acredita los datos y la situación que guarda la contribuyente que obran en los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria.

-Respecto de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, con nombre del emisor ***** * ***** ***** **** *,... por si solos, no acreditan que se lleven a cabo las actividades en el domicilio manifestado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; toda vez que podría sólo estar facturando en dicho domicilio sin llevar a cabo sus actividades en el mismo.

Por lo anterior, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1. 7. fracciones VII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXXII, inciso b), 14, fracción II, en relación con el 12, fracción XXIII, 22, último párrafo, numeral 8 y artículo 24, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento y reformado mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, publicado en el mismo órgano oficial el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio de dicho Decreto; Artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero del 2016 y 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente; le comunica lo siguiente:

En virtud de que infringió el artículo 79, fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente, se hace acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$5,070.00 (Cinco mil setenta pesos 00/100 M.N.) establecida en el artículo 80, fracción I del mismo Código..."

De la anterior transcripción se advierte que con motivo de constatar y verificar los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes relacionados con su domicilio fiscal, verificar que el lugar señalado como domicilio fiscal cumplía con los supuestos señalados en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como para mantener actualizado el citado Registro, se emitió la orden de verificación de domicilio número VCD1200134/25, dirigida al representante legal de la contribuyente

DEMANDANTE: ***** * ***** ***** **

- 27 -

actora, para constatar los datos proporcionados en el domicilio ubicado en:

*****; cuyo resultado fue, que el domicilio manifestado por la contribuyente de trato, ante el Registro Federal de Contribuyentes, no cumplía con los supuestos establecidos en el artículo 10 del citado Código, tal como consta en el acta de verificación de domicilio de 16 de diciembre de 2025.

Establecidos previamente los motivos y fundamentos utilizados por la autoridad, así como lo asentado en el acta de verificación de 16 de diciembre de 2025 que sirve de apoyo a la resolución impugnada, se estima necesario en primer lugar, realizar el estudio del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, en la parte de nuestro interés, establecen lo siguiente:

“...**Artículo 27.** En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

[...]

C. Facultades de la autoridad fiscal:

- I. Llevar a cabo verificaciones conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código, sin que por ello se considere que inician sus facultades de comprobación, para constatar los siguientes datos:
- a) Los proporcionados en el registro federal de contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro;
 - b) Los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, declaraciones, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales podrán utilizar servicios, medios tecnológicos o cualquier otra herramienta tecnológica que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información

también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal, así como para la actualización de la información en el Registro Federal de Contribuyentes referente al domicilio fiscal de los contribuyentes.

[...]

D. Casos especiales:

[...]

II. Para efectos de las fracciones II y III del apartado B del presente artículo, se estará a lo siguiente:

a) En caso de cambio de domicilio fiscal, las personas físicas y morales deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación.

b) En caso de que, dentro del citado ejercicio de facultades, el contribuyente no sea localizado en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, y presente un aviso de cambio de domicilio, la sola presentación del referido aviso de cambio no implicará que el contribuyente está localizado.

c) Cuando por virtud de la verificación que realice el personal auxiliar designado por la autoridad fiscal, se concluya que el lugar señalado como domicilio fiscal no cumple con los requisitos del artículo 10 de este Código, el aviso de cambio de domicilio no surtirá efectos, sin que sea necesaria la emisión de alguna resolución. Dicha circunstancia se hará del conocimiento a los contribuyentes mediante buzón tributario...”

El artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, establece que en materia del Registro Federal de Contribuyentes, la autoridad fiscal está facultada para llevar a cabo verificaciones para constatar los datos proporcionados en el registro federal de contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro, para la actualización de la información en el Registro Federal de Contribuyentes referente al domicilio fiscal de los contribuyentes; asimismo, se establece que si al realizarse la verificación, el personal auxiliar designado por la autoridad fiscal concluye que el lugar señalado como domicilio fiscal no cumple con los requisitos del artículo 10 del referido Código, el aviso de cambio de domicilio no surtirá efectos.

DEMANDANTE: ***** * ***** ***** **

- 29 -

Este marco normativo sustentó la emisión de la resolución impugnada en la cual se determinó que el lugar que se manifestó como domicilio fiscal, ante el Registro Federal de Contribuyentes, **no cumplía con los supuestos establecidos en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación**, hechos que se hicieron constar en acta de verificación de domicilio de fecha 16 de diciembre de 2024, y de forma definitiva en el oficio número 500-72-07-01-04-2026-9437 de 30 de enero de 2026, se determinó improcedente tener como domicilio fiscal el que utilizaba la hoy actora.

Ahora bien el artículo 10, primer párrafo, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“...**Artículo 10.-** Se considera domicilio fiscal:

I. En el caso de personas morales:

a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio...”

El referido numeral establece la definición del domicilio fiscal, en el caso de las personas morales cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

En este orden de ideas, se tiene que la autoridad demandada, determinó improcedente tener como domicilio fiscal el que utilizaba la hoy actora, considerando que la actora no logró desvirtuar los hechos consignados en el acta de verificación de 16 de diciembre de 2025, en el sentido de que en el domicilio verificado no se encontraba la administración principal del negocio de la parte actora, por lo que no se tenía la certeza de que en dicho domicilio la

hoy actora tuviera su principal fuente de negocios por la actividad principal que realiza, por lo siguiente:

- ✓ Que no se acreditó que la única persona en el interior del lugar visitado fuera trabajador de la contribuyente.
- ✓ Que se localizaron dos escritorios, dos sillas tipo ejecutivas, una impresora, un equipo de cómputo, un anaquel, de los cuales no se advertía que correspondiera a la actora para llevar a cabo sus actividades.
- ✓ Que con la simple exhibición de instrumentos notariales, no se desprende como es la forma en que se lleva la administración principal del negocio.
- ✓ Que con la simple exhibición de las declaraciones anuales presentadas del ejercicio de 2025, no acredita que sea la contabilidad que deba guardar la contribuyente, máxime que no se pusieron a la vista del verificador en su momento, por lo que se concluyó que no se localizaba dicha documentación en el domicilio de la actora.
- ✓ Que de las facturas que amparaban la adquisición del inmobiliario por parte de la actora, no guardaba relación con el inmobiliario observado dentro del domicilio verificado.
- ✓ Que de las cédulas de determinación de cuotas del seguro social, se advierte diversas personas empleadoras a cargo de la actora, sin embargo solo se encuentra registrada una.
- ✓ Que del contrato de prestación de servicios ofertado del que celebró con una diversa empresa, se trata de un documento de carácter privado.
- ✓ Finalmente, en lo relativo a los acuses del registro de la inscripción del Registro Federal de Contribuyentes; de la generación del sello digital; de los movimientos de actualización de situación fiscal; la expedición de la Constancia de Situación Fiscal; así como de los demás comprobantes fiscales que ha expedido a diversos receptores; refiere la autoridad fiscal que únicamente acreditan sus obligaciones formales ante la Hacienda Pública Federal y que las facturas que expiden solo

DEMANDANTE: ***** * ***** ***** **

- 31 -

hacen prueba que factura en dicho domicilio sin llevar a cabo actividades en el mismo.

Ahora bien, las autoridades fiscales en términos de los preceptos ya antes señalados, están facultadas para verificar los datos proporcionados por los contribuyentes, y que como ocurre en el caso, **se trata de los datos del domicilio fiscal**, sin embargo, esta Juzgadora estima que los elementos referidos en la resolución impugnada, no son determinantes para establecer que el domicilio verificado no corresponde al domicilio fiscal.

En efecto, de las consideraciones señaladas por la autoridad fiscal, parte del hecho de que no había certeza de que en dicho domicilio la hoy actora tuviera su fuente de negocios por la actividad principal que realiza, ya que en el domicilio visitado solo se encontró a una persona, así como que la infraestructura no corresponde a la totalidad que manifiesta contar derivado de las facturas de adquisición de muebles, también que la documentación aportada no es suficiente para determinar que es la contabilidad que lleva, mientras que los trabajadores registrados al seguro social solo se desprendía de un solo trabajador; **determinación que conllevó que no se realizaban las actividades en el señalado domicilio**.

Sin embargo, del acta de verificación de 16 de diciembre de 2025, se advierte que el verificador nunca estableció elementos para concluir que no era el domicilio fiscal de la contribuyente, toda vez que contrario a ello, los elementos detallados del acta de verificación en comento no son determinantes para establecer que no era el domicilio fiscal.

Se estima lo anterior, toda vez que el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, prevé que tratándose de personas morales, en términos de la

fracción II, inciso a), el domicilio fiscal será el local donde se encuentre la administración principal del negocio, lo cual se acredita, ya que el verificador estuvo en el interior del domicilio verificado y además el C. ***** en su **carácter de tercero** y quien señaló tener relación laboral con la empresa actora atendió la diligencia de verificación en el interior del domicilio verificado.

Asimismo, la diligencia efectuada por la autoridad genera certeza de la localización de la contribuyente accionante en el lugar citado, así como de su representante legal, siendo ésta la intención del legislador, al establecer que el domicilio fiscal de los causantes será aquel en que se encuentre real y materialmente la administración principal del negocios *y no cualquier domicilio convencional*, a efecto de no coartar el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, **sin que en el caso existan elementos que demuestren que efectivamente en el domicilio señalado por la contribuyente no se encuentra la administración principal del negocio.**

Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia VI.3o.A. J/74, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 1641, Novena época, con registro digital 163358, de rubro y texto siguientes:

DOMICILIO FISCAL. SU DETERMINACIÓN DEBE REALIZARSE CONFORME AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE COINCIDA O NO CON EL MANIFESTADO ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. El legislador ordinario en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación define y clasifica al domicilio fiscal dependiendo de si se trata de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, pero destacando en todos los casos como criterio prevaleciente de asignación, aquel lugar donde se encuentre el principal asiento de los negocios, o bien, aquel en el que se encuentre la administración principal del negocio. De manera que para la práctica de las diligencias de la autoridad hacendaria, el legislador la facultó para realizarla en el domicilio fiscal en que se encuentre real y materialmente la administración principal y no en cualquier otro domicilio convencional. En ese tenor, cuando de las constancias del juicio de nulidad se advierta que los actos del procedimiento fiscalizador de donde derivó el crédito fiscal impugnado se llevaron a cabo en el lugar que el contribuyente utiliza para el desempeño de sus actividades, o bien, en donde se encuentra el

DEMANDANTE: ***** * ***** ***** **

- 33 -

principal asiento de sus negocios, sea porque éste atendió personalmente algunas de las actuaciones relativas a dicho procedimiento o manifestó no tener otros locales, sucursales o bodegas, aquél debe reputarse como su domicilio fiscal; máxime si en tal lugar pudieron llevarse a cabo, por contar con los elementos necesarios, los actos de revisión por parte de la autoridad para verificar el cumplimiento de sus obligaciones y el incoado no negó que ahí fuese su domicilio fiscal. Lo anterior, con independencia de que los datos de éste no coincidan con los proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes, pues el lugar que debe considerarse como domicilio fiscal no queda sujeto a la voluntad del particular o a lo que éste señale ante la autoridad hacendaria, sino a las hipótesis del mencionado numeral 10; más aún si se atiende a que el normativo 136, párrafo segundo, del citado código establece que las notificaciones se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del referido registro o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con el aludido artículo 10, de lo que se concluye que el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes no es siempre el domicilio fiscal, pues de otro modo no se explica la conjunción disyuntiva "o", contenida en el señalado precepto 136, párrafo segundo, respecto de las dos hipótesis que prevé.

En este sentido, es evidente que la autoridad demandada, **en forma indebida determinó improcedente tener como domicilio fiscal el señalado por la hoy actora**, pues se insiste, la motivación de la resolución impugnada, se basa en la mera apreciación del verificador adscrito a la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2" del Servicio de Administración Tributaria, que no es inherente para fijar el domicilio fiscal de las personas morales**, como es la realización de sus actividades económicas; siendo que en el caso lo que debió precisarse de manera clara y contundente es que *no existían elementos para establecer si en el domicilio verificado existía la administración principal del negocio.*

De igual forma, las circunstancias especificadas por la autoridad se apartan de la definición que el propio artículo 10 del Código Fiscal de la Federación establece para considerar un domicilio como fiscal, pues en ningún momento se hace referencia a que en ese lugar también se deba observar la

actividad económica principal, dado que tales elementos **son inherentes a la capacidad material u operativa**, así como a la infraestructura de la contribuyente verificada, **lo que es distinto a que la actora tenga o no la administración principal de su negocios en el domicilio señalado.**

Sirve de apoyo a lo anterior por la idea que en cierra la tesis **V-TASR-XI-1651**, publicada en la Revista de este Tribunal, correspondiente a la Quinta Época, Año V, No. 55, julio 2005, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDAD FISCAL. PARA DEJAR SIN EFECTOS UN AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL PRESENTADO POR UNA PERSONA MORAL RESIDENTE EN EL PAÍS, DEBE COMPROBAR NECESARIAMENTE QUE EN DICHO LUGAR NO SE ENCUENTRA LA ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DEL NEGOCIO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 10, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, el domicilio fiscal de las personas morales residentes en el país es donde se encuentre la administración principal del negocio, es decir, en donde se tomen las decisiones sustanciales de la marcha del negocio, sin que pueda exigirse que en tal lugar se lleven a cabo efectivamente los actos o actividades a que se dedica el negocio, por tanto, la autoridad no puede dejar sin efectos un aviso de cambio de domicilio porque al asistir al señalado como nuevo en el aviso, no se mostró contrato de arrendamiento del inmueble, comprobante de domicilio a nombre de la persona moral y que ese sitio aparece como domicilio fiscal de otros contribuyentes; omitiendo valorar que al acudir al nuevo domicilio, la diligencia se entendió con el representante legal, que es la persona que lleva a cabo la administración de la empresa, en él se ubica la sede del consejo de administración de la contribuyente, se localizaron libros y documentación contable a nombre de ella, dentro de la que se encuentran facturas expedidas por la contribuyente, incluso un recibo de luz relacionado con el cambio de domicilio, lo cual al ser valorado en su conjunto, denota que en el nuevo domicilio fiscal, es donde se encuentra la administración principal del negocio.

Lo anterior, *no implica que la autoridad fiscal esté impedida para verificar la infraestructura y demás aspectos relacionados con las operaciones registradas por la contribuyente; sin embargo, dicha circunstancia es distinta a la verificación del domicilio fiscal declarado por la actora*, tomando en cuenta que el domicilio fiscal declarado en los avisos respectivos, *se presumirá cierto y surtirá plenamente sus efectos jurídicos, salvo que la autoridad fiscal en uso de sus facultades demuestre que no se encuentra ubicado en la dirección declarada por el contribuyente o que el lugar señalado no se puede considerar como domicilio fiscal, lo que no acreditó.*

DEMANDANTE: ***** * ***** ***** **

- 35 -

En efecto, del propio contenido del acta en análisis se puede advertir que se pudo localizar a la persona tercera que atendió la visita y que esta relacionada con la representación legal de la actora, sin que se haya tomado en consideración dicha situación; de ahí que conforme a lo antes señalado, de conformidad con las pruebas aportadas, el domicilio ubicado en que se llevó a cabo la verificación correspondiente, **sí corresponde al lugar donde se puede encontrar a la contribuyente**, para que se cumpla la finalidad del domicilio fiscal, tener localizada en forma sencilla a la persona moral.

No pasa por desapercibido que los verificadores en el acta de 16 de diciembre de 2025, precisen que ante *la ausencia del representante legal que tenga el poder de la decisión de las operaciones en la diligencia llevada a cabo*, genere incertidumbre sobre que en el domicilio fiscal se lleve a cabo la administración principal del negocio, lo anterior sin señalar el fundamento legal, que contemple que para efecto de ser considerado domicilio fiscal, sea indispensable que en el mismo se haga constar la presencia en todo momento del representante legal de la persona visitada.

Atender lo contrario, implica romper el principio de seguridad jurídica de la contribuyente, **pues sí se indicó como domicilio fiscal el lugar donde se apersonó personal de la autoridad fiscal, coincidiendo que correspondía al domicilio de la contribuyente**, es evidente que sí se trata del domicilio fiscal presentado ante el Registro Federal de Contribuyentes, sin que existan elementos fehacientes que desvirtúen o señalen lo contrario.

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia **IX-J-2aS35** de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, visible en la R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 20. Agosto 2023. p. 58, se transcriben a continuación:

DOMICILIO FISCAL. EL AVISO DE SU CAMBIO SURTE PLENOS EFECTOS JURÍDICOS Y SE PRESUME CIERTO, SALVO QUE LA AUTORIDAD FISCAL DEMUESTRE SU FALSEDAD.- El artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, indica que se considerará como domicilio fiscal, tratándose de personas morales residentes en el país —entre otros supuestos— el local donde se encuentre la administración principal del negocio. A su vez, el artículo 27, del mismo cuerpo normativo, establece la obligación a cargo de las personas físicas o morales de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, domicilio y en general, sobre su situación fiscal. Adicionalmente, este último precepto indica que en el supuesto de que el contribuyente presente el aviso de cambio de domicilio y no sea localizado en este, el aviso no tendrá efectos legales. En ese tenor, el domicilio fiscal declarado en los avisos respectivos, se presumirá cierto y surtirá plenamente sus efectos jurídicos en los plazos que señala la ley, salvo que la autoridad fiscal en uso de sus facultades de comprobación, demuestre que no se encuentra ubicado en la dirección declarada por el contribuyente o que el lugar señalado no se puede considerar como domicilio fiscal en los términos del citado artículo 10, esto es, cuando demuestre la falsedad de lo declarado.

Así como la jurisprudencia VII-J-1aS-102, sostenida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, localizable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Séptima Época, Año IV, No. 35, junio de 2014, página 24, de rubro y texto siguiente:

DOMICILIO FISCAL DECLARADO AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- SE PRESUME CIERTO.-El artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece que tratándose de personas físicas o morales que deban presentar declaraciones periódicas o expedir comprobantes fiscales, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, obtener el certificado de firma electrónica avanzada y proporcionar mediante avisos, los datos de su identidad, domicilio y situación fiscal. En ese tenor, el domicilio fiscal declarado en los avisos respectivos, debidamente verificados por la autoridad, se presumirá cierto, presunción legal que quedará desvirtuada únicamente cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1. Que la autoridad, al verificar la localización que le compete, advierta que otro domicilio diverso al declarado por el contribuyente es el que se ubica en los supuestos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, 2. Que previa verificación, la autoridad advierta que el domicilio declarado no existe y 3. Que durante la verificación realizada por la autoridad se certifique que el contribuyente no se localiza en el domicilio indicado en el aviso correspondiente.

En tal virtud, la autoridad demandada no acredita que en el

domicilio ubicado en ***** **** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

DEMANDANTE: ***** * ***** ***** **** *

- 37 -

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** * *****
la hoy actora
lleve a cabo una actividad distinta a la administración principal de su negocios,
pues lo asentado por el personal verificador, y que fue reiterado por la autoridad
como sustento para determinar improcedente tener como domicilio fiscal el
señalado por la hoy actora más la valoración probatoria a la documentación
aportada, **no se refieren a cuestiones tendientes a dilucidar si un domicilio
es fiscal o no**, pues se insiste, tratándose de personas morales, **es el lugar en
donde esté la administración principal del negocio**, *no así el lugar en el que
se lleve la actividad registrada ante el Registro Federal de Contribuyentes*, que
en el caso corresponden a la de construcción de inmuebles comerciales,
institucionales y de servicios, con lo que se actualiza la causal de ilegalidad
prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento
Contencioso Administrativo, pues los hechos fueron apreciados de forma
errónea por la autoridad.

Bajo este contexto, procede declarar en términos de los artículos
51, fracción IV, y 52, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento
Contencioso Administrativo, **la nulidad del oficio número 500-72-07-01-04-
2026-9437 de 30 de enero de 2026**, en el que se impuso la demandante una
multa en cantidad de \$5,070.00, al determinarse improcedente tener como
domicilio fiscal el presentado en el aviso correspondiente por la actora, ya que
se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas en cuanto al fondo del
asunto, lo que ocasionó que los hechos que la motivaron se apreciaran de forma
equivocada.

Por consecuencia, al resultar ilegal la resolución impugnada, esta
Sala con apoyo en lo dispuesto en el artículo 52, fracción IV, inciso b) de la Ley
Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ordena a la

Administración Desconcentrada de Recaudación Fiscal del Distrito Federal “2” del Servicio de Administración Tributaria restituir el derecho vulnerado a la actora, procediendo de forma inmediata a realizar las modificaciones correspondientes en sus sistemas a efecto de que se tenga como domicilio fiscal de la actora el ubicado en el domicilio manifestado en el aviso de Movimientos de Actualización de Situación Fiscal, el 5 de noviembre de 2025; debiendo considerar además que dicho domicilio fiscal surtió sus efectos jurídicos a la fecha de presentación del citado aviso.

Derivado de la nulidad decretada en el considerando anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala se abstiene del estudio de los restantes argumentos planteados por la parte actora, en razón de que su resolución no variaría en nada el sentido del presente fallo.

Se cita por aplicable al caso, la jurisprudencia I.2o.A. J/23, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 647, que a la letra dispone:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

DEMANDANTE: ***** * ***** ***** **

- 39 -

I. La parte **actora probó** su acción en el presente juicio, en consecuencia;

II. Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada precisada en el Considerando 1º del presente fallo, por los motivos, fundamentos y efectos vertidos en el último Considerando del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.- Así lo resolvió y firma, el Magistrado **ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO**, Titular de la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Olga Lidia Pallico Pineda**, quien actúa y da fe.

MAGISTRADO ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO
Titular de la Primera Ponencia

LICENCIADA OLGA LIDIA PALLECO PINEDA
Secretaria de Acuerdos
***VOCED**

“El 29 de mayo de 2026, la licenciada Olga Lidia Pallico Pineda, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas. Conste.”